



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-95713900-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Agosto de 2023

Referencia: REG - EX-2023-24185360- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-1636-APN-ST#MT** se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante en las páginas 1/30 y 31/33 del RE-2023-77685729-APN-DTD#JGM, conjuntamente con las notas aclaratorias obrantes en el RE-2023-82894511-APN-DTD#JGM y en el RE-2023-92507583-APN-DTD#JGM del expediente principal, quedando registrado bajo el número **1687/23 “E”**.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.16 15:51:00 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.08.16 15:51:00 -03:00

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

SINDICATO LA FRATERNIDAD – TRANEX TURISMO S.A.

TITULO I

ARTÍCULO 1º - PARTES INTERVINIENTES:

En la ciudad de Ushuaia, provincia Tierra del Fuego, a los 3 días del mes de marzo de 2023, el **SINDICATO LA FRATERNIDAD**, representado en este acto por Omar Sebastián Maturano, DNI 31.735.519, Secretario Gremial e Interior, por una parte en su carácter de miembro Paritario, y la Empresa **TRANEX TURISMO S.A.**, representada en este acto por el Sr. Daniel Alejandro Preto, DNI 16.121.414, en su carácter de Vicepresidente, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o. 1135/04), Decreto 199/88, la Ley 23.546 (t.o. 1135/04), Ley 23.696, Decreto 200/88, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto P.E.N. 2681/92 y la Ley N° 25.877 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 2º - VIGENCIA TEMPORAL:

CONDICIONES GENERALES

Todas las disposiciones generales de la presente Convención Colectiva de Trabajo, regirán desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 28 de febrero de 2026 debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

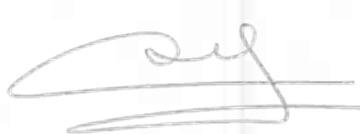
Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso, la presente Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente, hasta que una nueva convención colectiva la sustituya de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

CONDICIONES ECONÓMICAS

Todas las disposiciones económicas de la presente Convención Colectiva de Trabajo, regirán a partir del día hábil siguiente a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las remuneraciones y beneficios sociales establecidos en las Planillas de Sueldos y Viáticos y Beneficios Sociales, se encuentran vigentes al 01/02/2023 y hasta el 01/04/2023. Las partes acuerdan convenir las negociaciones sometiendo a las negociaciones paritarias nacionales, las cuales regirán del 01/04/2023 al 31/03/2024. Entendiéndose los periodos paritarios desde el 01 de abril hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Más allá de todo lo antedicho, las partes convienen asimismo que si durante el plazo de vigencia establecido para el presente C.C.T. se produjeran alteraciones sustanciales en la economía general del país, las mismas se reunirán a los efectos de analizar dicha situación.



RE-2023-77685729-APN-DTD#JGM

ARTÍCULO 3º - AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION :

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación a toda la red ferroviaria objeto de concesión a **TRANEX TURISMO S.A.** y en todos los ámbitos en donde se desarrollen tareas de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo, debiéndose ajustar operativamente en éste último caso, a las normas reglamentadas por otros concesionarios.

Asimismo, se considerará extendida al personal comprendido y en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliada la mencionada precedentemente.

ARTÍCULO 4º - ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal de la Empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías y especialidades laborales que se especifican a continuación, excluyendo toda función, categoría o puesto no expresado en el presente:

- a) Aspirante a Ayudante de Conductor
- b) Ayudante de Conductor Habilitado
- c) Conductor para Locomotoras Diesel
- d) Conductor para Locomotoras Vapor
- e) Inspector de Conducción

a) Aspirante a Ayudante de Conductor

Es el trabajador que ingresa en relación de dependencia y, que, habiendo reunido las condiciones y los requisitos necesarios, realizará su instrucción en los talleres de la empresa, con salidas periódicas en las formaciones para obtener los conocimientos prácticos necesarios para este puesto de trabajo, y luego que rinda de conformidad los exámenes teóricos y prácticos que determina el ente regulador INTI, será considerado para ocupar el cargo de "Ayudante de Conductor habilitado", cuando se presente una vacante en esa categoría.

Hasta tanto no haya vacantes para desempeñarse como Ayudante de Conductor habilitado, el trabajador deberá desarrollar las siguientes tareas:

1. Ordenará y verificará la provisión, disposición, estado y funcionamiento de los elementos de seguridad reglamentarios disponibles en las cabinas de las distintas unidades tractivas.
2. Realizará la higiene y mantenimiento de la limpieza de las cabinas de conducción de las Unidades Tractivas.
3. Dará apoyo a tareas de mantenimientos de las unidades, bajo las órdenes de su jefe de área.
4. Colaborará en tareas relacionadas con el alistamiento y revisiones periódicas de locomotoras, capacitándose asimismo sobre fallas más frecuentes producidas en las locomotoras.



b) Ayudante de Conductor Habilitado

Es el trabajador que colabora con el Conductor en la responsabilidad total por la operatividad del tren, siendo su obligación brindar apoyo en la conducción de la formación y que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación INTI como acompañante de conductor de unidades tractivas de las que utiliza la empresa, que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para los conductores.

El Ayudante de Conductor Habilitado puede conducir bajo la supervisión del Conductor, y realizará las tareas del Ayudante de Conductor.

Cuando las necesidades operativas de servicio lo requieran, deberá ejecutar tareas de conducción de la unidad motora de tracción que utilice la Empresa y para la que esté habilitado, asumiendo todas las tareas y responsabilidades propias de las funciones inherentes al Conductor, respetando la reglamentación de circulación y de seguridad, recibiendo e informando novedades sobre la circulación y el comportamiento del material.

Colabora con el Conductor en la responsabilidad total por la operatividad del tren, siendo su obligación brindar apoyo en la conducción del Convoy, reemplazando en caso de extrema necesidad al Conductor, y al solo efecto de librar la Vía Principal, haciéndolo en presencia y bajo la supervisión de éste.

Funciones:

1. Se encargará de realizar el cambio de Vías en forma manual, en los sectores que sea de aplicación según el Reglamento Operativo.
2. Participar en la observación de las señales y pasos a nivel ubicados en el trayecto que recorren.
3. Secundar al Conductor en la preparación de la unidad tractiva para el inicio de la marcha, preservando la higiene y limpieza de la misma.
4. Verificar los niveles de la unidad, compartiendo con el conductor la responsabilidad de reponerlos cuando sea necesario y no exista personal técnico para ello.
5. Impartirá instrucciones de tierra al Conductor a cargo de la locomotora, a través de señales manuales y/o comunicaciones radiales o cualquier otro medio designado por la Empresa. Asimismo, procederá a la operatoria fijada, cumpliendo con todas las obligaciones que impone el Reglamento Operativo y Disposiciones de Seguridad Operativa.
6. En los casos de cambio de personal, entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.
7. Inspeccionará el tren asignado, y también los trenes que se encuentran en las vías auxiliares, detenidos para dar pase o cruce.
8. Deberá estar capacitado para diagnosticar y efectuar reparaciones eléctricas y mecánicas, en locomotoras y vagones en caso de que sea necesario.

c) Conductor para Locomotoras Diesel

Es el trabajador que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación INTI para conducir unidades tractivas con motor diesel y que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para la tarea.

Funciones:

1. Es responsable de la conducción de la locomotora y/o equipo en el servicio que se le asigne, de la dotación para desempeñar su trabajo y de todos los elementos de seguridad que componen la Unidad, debiendo asegurarse que no sufran malos tratos o resulten averiadas por errores en la conducción.



2. Debe conocer y estar perfectamente familiarizado con el Reglamento Operativo de **TRANEX TURISMO S.A.**, su Apéndice y el Reglamento de Seguridad, el Sistema de Frenado, las Reglas de Manejo de la Locomotora y del Tren, como asimismo, las políticas de la empresa y todas las instrucciones para la marcha de los trenes (Autorización de USO de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tabla de Remolque y Frenado, Tablas de Permitido, y otros documentos)
3. Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones en la locomotora y radios móviles, estando capacitado para operar en cualquiera de estos sistemas a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen con relación a la locomotora y al tren
4. Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vía y cumplimentará los formularios respectivos
5. Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones, en su tren, de acuerdo a la necesidad del servicio, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. Podrá requerir asistencia del personal de patio en el lugar donde se disponga.
6. Cuando llegue a destino colaborará en la operatoria de segmentación de su tren y efectuará la inspección y control final de los equipos a su cargo.
7. Deberá documentar toda demora en el tráfico derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir esta información al Centro de Control de Operaciones, a través de los sistemas de comunicación designados.
8. Confeccionará y deberá mantener actualizado el "libro de a bordo" del cual está provisto la unidad y otros formularios que hagan al registro de las variables y consumos de las locomotoras como así también el "informe del personal de conducción" que determine la Empresa
9. En los casos de cambio de personal o de llegada a destino, hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.
10. Modificará su plan de trabajos siempre que se lo requiera el Control Central de Operaciones por medio de la comunicación dispuesta.
11. Deberá informar al Control Central de Operaciones de cualquier accidente que se produzca en la vía que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.
12. Es el responsable de verificar, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y con todos los elementos de seguridad requeridos en condiciones. En el supuesto de que notara cualquier defecto y/o problema al realizar esta inspección, deberá informar al Control Central de Operaciones. Si los problemas fueran detectados, una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Control Central de Operaciones.
13. Es responsable del servicio de la locomotora, incluyendo la verificación de niveles y su suplido en caso de ser necesario (de combustible arena, agua, aceite, etc.) y cuando ello ocurra en un lugar donde no haya apoyo técnico, pudiendo asistir en el uso de la mesa giratoria para cambiar el sentido de marcha.
14. Observará el equipo que asegurará un viaje seguro en la locomotora: termómetros, manómetros, etc. y monitoreará alarmas sensoras acústicas y ópticas.
15. Inspeccionará el tren asignado, y también los trenes que se encuentran en las vías auxiliares, detenidos para dar pase o cruce. Asimismo es responsable de la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal mecánico en tareas para asegurar que son seguros y para asegurar su carga y/u otro movimiento.
16. Es responsable de cumplir el recorrido en el tiempo asignado por el horario, respetando la señalización y precauciones de vía permanentes o temporarias, dando cumplimiento a las obligaciones que surgen del Reglamento Interno Técnico

Operativo, y los diferentes Reglamentos y/o Apéndices correspondientes que surjan de cada empresa comprendida, Manuales de Seguridad Operativas.

17. Es responsable de su unidad. De existir fallas técnicas, tratará de solucionarlo con los elementos a su alcance; y de no ser posible deberá requerir ayuda con la premura del caso mediante el sistema de comunicación a su alcance, debiendo en la emergencia acoplar o desacoplar su unidad con carácter obligatorio, asistiendo al Ayudante de Conductor.
18. Deberá estar capacitado para diagnosticar y efectuar reparaciones eléctricas y mecánicas, en locomotoras y vagones en caso de que sea necesario.
19. Debe asegurar la limpieza, seguridad y conservación de la unidad motora que conduce.
20. Denunciar accidentes, incidentes y condiciones peligrosas.

d) Conductor para Locomotoras Vapor

1. Es aquel trabajador con las mismas funciones indicadas en la categoría de Conductor para Locomotoras Diesel pero además se encuentra capacitado para poner en funcionamiento y conducir locomotoras a vapor.
2. Para poder ocupar una vacante en esta categoría, el empleado que siendo Conductor de Locomotoras Diesel será instruido para Conducir Locomotoras a Vapor, y una vez habilitado por la autoridad de aplicación INTI, cuando exista una vacante, se le otorgará prioridad según antigüedad para ocupar dicha categoría.

e) Inspector técnico de Conducción

Es el trabajador encargado en general de la supervisión del personal de conducción, quien gozará de la necesaria independencia de acción acorde a su función, para lo cual mantendrá estrecho contacto con la Gerencia de Operaciones, con dependencia del Puesto de Control Trenes y la Superioridad como parte integrante de un equipo, durante las 24 horas.

Funciones: Dado su conocimiento y responsabilidad se podrá desempeñar en las siguientes funciones:

1. Inspección y supervisión del personal de conducción.
2. Hacer respetar la legislación vigente.
3. Supervisar que los ordenamientos se cumplan dentro de la norma de seguridad reglamentaria.
4. Acudir en la solución de las fallas técnicas, acorde a sus conocimientos.
5. Deberá tener informada a la Gerencia de operaciones de las anomalías o imprevisión de cualquier servicio.
6. Resolver sobre los procedimientos en cuanto a la faz operativa tanto reglamentaria como técnica.
7. Supervisar el cumplimiento del servicio respecto del personal de conducción, evitando entrar en conflicto con el personal.
8. Intervenir y mediar cuando los ordenamientos se contrapongan con la seguridad y la reglamentación.
9. No contravenir lo convencionado, con referencia al personal de conducción a supervisar.
10. Velará por la seguridad de los elementos tractivos y del material rodante y su conservación.



11. Actuará en permanente contacto con el Puesto de Control Trenes.
12. En caso de no ocupar un puesto fijo en la Línea, dará su posición al Puesto de Control Trenes para que sea comunicada a su superioridad cuando no pueda establecerse directamente con la misma.
13. A falta de Conductor que auspicio de práctico, podrá actuar como tal de su empresa, al personal de conducción en aquellos casos en que por la categoría del tren y zona a recorrer la jefatura así lo requiera.
14. Ante la falta de un Conductor para la corrida de un tren, le oficiará de práctico al Ayudante de Conductor Habilitado que se nombre en su reemplazo.
15. Informará la aptitud y eficacia de los empleados del personal de Conducción que supervise, dando a conocer necesidades de capacitación. - Llevará actualizado el listado de vigencia de los certificados de aptitud física habilitantes del personal de conducción bajo su órbita, dando aviso al cuerpo médico de la empresa de la caducidad de dicho certificado con un mes de anticipación.
16. Se interesará porque las reparaciones solicitadas por el personal de Conducción se realicen, verificando que las mismas comprendan el estado real de la unidad; reportará cuando se establezcan reparaciones mal efectuadas o no realizadas, informando sobre las averías de carácter grave o sistemáticas que se originen en las unidades.
17. Acompañará personalmente toda unidad tractiva que presente deficiencias u origine inconvenientes en la Línea hasta su normalización. Para tal caso, solicitará y controlará la ejecución de las reparaciones necesarias.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTÍCULO 5º - CONSIDERACIONES GENERALES:

En el marco normativo de la concesión, de la que ha sido adjudicataria la EMPRESA, las partes acuerdan celebrar la presente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, que regulará las relaciones de **TRANEX TURISMO S.A** y sus empleados en el ámbito de la actividad privada, conjuntamente con la legislación general aplicable a los contratos y a las relaciones de trabajo.

La Empresa y el Sindicato comparten el concepto amplio que ambas son entidades que tienen una responsabilidad social. Ello implica que no sólo se limitarán a suscribir dignas condiciones de trabajo, seguridad y de retribución a través de esta convención colectiva de trabajo; ambas partes se comprometen además a tratar de posibilitar a los trabajadores el pleno desarrollo de sus posibilidades personales, analizando en conjunto cada una de las acciones que puedan realizar las partes, para el logro de este objetivo.

Las partes coinciden en la necesidad de implementar acciones orientadas al mejoramiento de la eficiencia operativa y la calidad de los servicios ferroviarios de pasajeros, optimizando para ello la utilización de los recursos humanos y técnicos disponibles.

Que en este sentido destacan la relevancia de la capacitación, entendida esta última como un deber y un derecho de los trabajadores, atento a que la idoneidad profesional constituirá condición indispensable en el desempeño cada vez más eficiente de sus funciones, con los criterios básicos de colaboración y solidaridad.



Que los objetivos esenciales precedentemente expresados sólo podrán ser alcanzados en una permanente y sistemática capacitación técnico profesional, brindada por las partes en una relación armónica y de cooperación.

Que en cada momento la empresa adaptará los factores comprometidos de la operación, a las circunstancias tecnológicas y de mercado y pautas de eficiencia e integración al Sistema de Gestión de Calidad.

ARTÍCULO 6º - COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE:

Establécese el funcionamiento de la "Comisión Paritaria de Interpretación Permanente" (COPIP), la que estará constituida por un (1) representante, de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) suplente, el que podrá reemplazar al titular en el caso de ausencia prolongada del mismo y acompañarlo a todo tipo de reuniones que sea requerida su presencia, todo esto sin perjuicio de la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

Los miembros del sector sindical serán miembros del Secretariado Nacional del Sindicato La Fraternidad o este autorizará a un representante para integrar la COPIP.

Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas por unanimidad de ambas partes en todos los casos, en un tiempo prudencial y por escrito.

Funciones y Atribuciones:

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 13 de la Ley 14.250, y sin perjuicio de las funciones establecidas en los arts. 14 y 16 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias, e incluso podrá convocar a la Comisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones que considere conveniente. Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado.

c) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo, procurando componerlos adecuadamente. Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

d) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual o plurindividual con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por ambas partes; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la Asociación Sindical o los que puedan regir en el futuro.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la COPIP tendrán los alcances previstos por el art. 16 de la Ley 14.250 (L.O. 1135/04).



e) La COPIP también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo, en cuyo caso:

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar, por escrito, la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral. A requerimiento de cualquiera de las partes la COPIP deberá conformarse. Si la contraparte no se presentara a la reunión para el tratamiento de los temas dentro de los tres (3) días de requerida la Autocomposición, la parte perjudicada dará por agotada la instancia.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio.

La COPIP actuará como organismo armonizador de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

ARTÍCULO 7º - HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO:

Serán de aplicación en la materia la Ley de Contrato de Trabajo, la ley 24.557, Decreto 170/96, la Ley 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo el procedimiento del art. 200 de la LCT.

Independientemente de las responsabilidades legales de la empresa para garantizar y observar las normas vigentes en la materia, por una parte y la del Sindicato en observar y hacer cumplir dichas normas, las partes se comprometen a concientizar y capacitar al personal incluido en el presente convenio, respecto de los principios básicos de seguridad y prevención de accidentes sobre la base de las normativas vigentes. Las partes se comprometen a participar de la Comisión Permanente de Seguridad Ferroviaria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación de la cual forman parte los signatarios del presente convenio ratificando por éste, la continuidad y vigencia de dicha Comisión.

Asimismo, constituyendo la Higiene y Seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber del personal, éste queda comprometido a:

1. Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.
2. Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones (eléctricas, sanitarias y servicio de agua potable) herramientas y equipos de trabajo que le sean asignados.
3. Conocer y cumplir debidamente el Reglamento de Seguridad de la empresa, con criterios de colaboración y solidaridad.
4. Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la Empresa.



8

RE-2023-77685729-APN-DTD#JGM

5. Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

6. Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de Higiene y Seguridad y asistir a los cursos que se dictaren.

7. Dictar los cursos, charlas de seguridad, entrenamientos, padrinazgo en inducciones y todo tipo de capacitación para los cuales esté previamente capacitado.

8. Participar en los grupos de mejora continua, PDCA u otros para los cuales sea convocado.

9. Cumplir y hacer cumplir normas y herramientas corporativas de seguridad e higiene. Se deja expresamente aclarado que este punto incluye también a las herramientas que a futuro se establezcan y/o a las que reemplacen a las mencionadas anteriormente.

ARTÍCULO 8º - REPRESENTACION GREMIAL:

El Sindicato La Fraternidad ejercerá la representación gremial exclusiva del personal de conducción de trenes comprendido en las categorías incluidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, dentro del marco fijado por las resoluciones administrativas de otorgamiento de su personería gremial dictadas por la autoridad de aplicación.

a) Representación Gremial:

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Delegados Gremiales que contempla el Art. 40 de Ley 23.551, que se elijan conforme al procedimiento dispuesto por las normas vigentes.

Las partes convienen que los trabajadores de la empresa que, por esa condición, actúen como Representantes Gremiales gozarán de la tutela sindical y estabilidad prevista en la legislación vigente.

Las partes convienen que, por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la empresa, la considera como un (1) solo establecimiento. No se designarán representantes por turno.

La Fraternidad comunicará fehacientemente a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la elección, la nómina de los Representantes Gremiales que han sido elegidos conforme a las normas vigentes, consignando en la misma la duración de sus mandatos, y los cargos o funciones que les correspondan a cada uno.

b) Secretariado Nacional. Deberes y Derechos:

El Secretariado Nacional del Sindicato La Fraternidad tendrá como obligación y derecho actuar en el nivel superior EMPRESA-SINDICATO para conciliar todo diferendo que no haya alcanzado solución en el nivel inferior.

c) Delegados Gremiales. Deberes y Derechos:

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las partes acuerdan que los Delegados Gremiales serán determinados según el artículo 45 de la Ley 23.551.

La función del Delegado consistirá, por una parte, en representar al Sindicato en el ámbito que a cada uno de ellos corresponda, transmitiendo sus decisiones, difundiendo



sus publicaciones y atendiendo a los problemas laborales que se produzcan, respecto de los cuales brindará a los trabajadores el asesoramiento necesario.

Asimismo, ejercerá la representación de los trabajadores del sector pertinente ante la empresa, la autoridad administrativa del trabajo, y ante el Sindicato.

El Delegado dada su condición de trabajador de la empresa, estará obligado a ejercer sus funciones atendiendo al mantenimiento de la prestación del servicio.

Cuando se susciten problemas laborales, ya fueren de carácter individual o colectivo, los considerarán con el Jefe de Zona respectivo, y de ser necesario, elevarán las cuestiones ante los representantes designados por el Sindicato.

Cada uno de los delegados del personal, gozará de una disponibilidad de tiempo de hasta cuatro días por mes, para atender a sus representados y cualquiera sea la modalidad de desenvolvimiento que opte, en modo alguno implicará pérdida de salarios, viáticos, bonificaciones o adicionales económicos a que tenga derecho. La falta de utilización de esa disponibilidad no generará derecho a su acumulación en meses ulteriores.

El otorgamiento de dicha disponibilidad deberá ser solicitado por el Delegado ante su superior jerárquico con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, para no perjudicar el servicio, salvo cuando la urgencia del caso haga indispensable su actuación inmediata.

Una vez agotado el crédito mencionado, los representantes del personal sólo podrán abandonar sus tareas para cumplimentar sus funciones como tales, requiriendo permiso al empleador con una anticipación de veinticuatro (24) hs. el que deberá resolver la cuestión en tiempo y forma, pudiendo contemplarse en tal caso el permiso gremial.

El Delegado Gremial podrá variar dentro de su mandato el día elegido, por motivos fundados, cumpliendo el procedimiento mencionado en el párrafo precedente.

Una vez agotado el periodo del mandato, el Delegado Gremial se deberá reintegrar en forma inmediata a sus actividades laborales anteriores.

La Empresa, otorgará a los Delegados Gremiales un espacio físico a efectos de que puedan desarrollar la actividad gremial en las condiciones que fija expresamente la COPIP, el cual podrá coincidir con el espacio de descanso asignado a los trabajadores representados por éstos.

ARTÍCULO 9° - CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS OPERATIVOS:

Como la organización técnica y práctica del trabajo y la operación es facultad de la empresa, ésta, dentro de la ley vigente en la materia, cuando lo considere necesario, adaptará los Reglamentos Operativos y de Seguridad a sus sistemas de actuación según las circunstancias del servicio, ya sean tecnológicas o de mercado.

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del Reglamento Operativo y de las Disposiciones de Seguridad Operativas de la Empresa.

La falta de observancia a cualquiera de estos deberes y obligaciones, por ambas partes, será considerada incumplimiento grave de los deberes laborales que emanan de la legislación vigente.

La empresa dictará cursos de capacitación con relación al Reglamento Operativo y a las Disposiciones de Seguridad, a los efectos de capacitar a los trabajadores, con respecto a



su actual contenido, o a las normas que en el futuro se establezcan, a cuyo fin definirá un programa de capacitación.

Una vez formalizados estos cursos de capacitación, la empresa podrá tomar test de eficiencia a los trabajadores, a los efectos de evaluar el conocimiento que los mismos deben de tener de dichos Reglamentos.

La toma de tests tendrá por finalidad esencial verificar que los trabajadores han tomado debido conocimiento de los cursos de capacitación dictados, que indicaran de ser necesario su reevaluación.

La empresa comunicará al Sindicato la fecha y lugar de toma de tests a los efectos de que los miembros de dicho organismo puedan presenciar la toma de exámenes.

ARTÍCULO 10° - CARTELERAS:

La Empresa facilitará al Sindicato La Fraternidad, que pueda informar al personal en relación con sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete del Sindicato La Fraternidad, de la Obra Social Ferroviaria, de las Asociaciones Civiles pertenecientes al Sindicato, de la Mutual Ferroviaria "20 de Junio de 1887", de la Confraternidad Ferroviaria y del Club Deportivo Ferrocarril Mitre, Club Social y Deportivo La Fraternidad, debidamente firmado por las autoridades de las entidades, reconocidas por la empresa.

El Sindicato La Fraternidad entregará a la Empresa, previo a su publicación, una copia del ejemplar a exponer en la cartelera.

ARTÍCULO 11° - PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS:

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, debiendo hacerlo por escrito y con constancia de su recepción.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión o en su caso, 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior jerárquico inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante diez (10) días hábiles. Sin perjuicio de ello, la Empresa comunicará, por escrito, su negativa, fundando las razones de la misma.

TITULO III

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 12° - ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES:



Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se registrarán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, Ley 24.557 y Dto. 659/96, como así los afectados por arrollamientos por la Resolución de la S.R.T. N° 558/09 complementada por la Resolución N° 65/11 publicada en el Boletín Oficial del día 15/02/11 o en la que a futuro la reemplace

a) Aviso al Empleador:

Cuando el trabajador sufre un accidente de trabajo, debe dar aviso a su superior inmediato dentro de la jornada laboral de producido el mismo y éste dará aviso a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, quienes arbitrarán los medios para su atención.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente, o en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control:

El Trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamiento que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por el empleador.

ARTÍCULO 13ª - ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas

a) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra a su Superior inmediato, con la antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas, entendiéndose por tal cuatro (4) horas.

Cuando no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada

En los casos en que la Empresa no ejerciera el derecho de control médico domiciliario, inclusive cuando el mismo ocurra por motivos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el trabajador deberá presentar los certificados médicos originales que correspondan al Servicio Médico de la empresa o en su defecto a su Superior inmediato, dentro de 24 hs de producida la ausencia.

b) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador

A estos efectos, si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular, deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde esté internado.

Si el trabajador estuviere en condiciones de deambular, deberá presentarse en el consultorio médico que la empresa determine durante el transcurso de la primera



jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir dentro de los horarios de atención médica establecidos.

Cuando la empresa envíe un control médico al domicilio del trabajador, y no se lo encuentre en el domicilio declarado ante la empresa, incurrirá en falta grave, pasible de sanción disciplinaria.

c) Conservación del empleo:

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

d) Reincorporación

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la empresa evaluará la posibilidad de asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración de acuerdo a la disponibilidad de posiciones existente.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el Art. 247 de la ley 20.744.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el Art. 245 de la ley 20.744.

ARTÍCULO 14° - PERSONAL TEMPORARIAMENTE IMPEDIDO PSICOFISICAMENTE:

a) El personal que temporariamente y en un plazo menor a 30 días corridos no reúna las condiciones mínimas de capacidad psicofísicas que le permitan el normal ejercicio de su profesión de acuerdo a lo que exigen los Reglamentos y disposiciones vigentes, a juicio del Servicio Médico de la Empresa, podrá ser reubicado en forma transitoria en tareas compatibles con su estado de salud, de acuerdo con la disponibilidad de posiciones que posea la empresa.

1. En los casos de reubicación transitoria, el personal deberá reintegrarse a sus tareas de origen al readquirir su aptitud psicofísica.

2. El sueldo correspondiente a la categoría titular en que revistaba el trabajador incapacitado, no sufrirá disminución cuando sea reubicado.

3. El personal que no aceptara su reubicación en las condiciones expuestas será desvinculado de la empresa y ajustado a la legislación vigente.

TITULO IV

LICENCIAS DEL PERSONAL



ARTÍCULO 15º - LICENCIAS:

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a las siguientes normas, que más abajo se establecen:

- a) Por Vacaciones Ordinarias.
- b) Por Matrimonio del Trabajador.
- c) Por Matrimonio de hijos del Trabajador.
- d) Por Paternidad o Adopción.
- e) Por Fallecimiento.
- f) Por Exámenes Secundarios, Universitarios y ante la CNRT.
- g) Por Donar Sangre, y Exodoncia
- h) Por Revisación Médica Anual.
- i) Por Mudanza.
- j) Licencia con goce de sueldo
- k) Licencia sin goce de sueldo

En todos estos casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en los apartados a) de la presente cláusula.

a) **Vacaciones:** La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa.

- Plazos:

El trabajador gozará de un periodo mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

- a.1) 14 (catorce) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años;
- a.2) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años y no exceda de 10 (diez);
- a.3) 28 (veintiocho) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 10 (diez) años y no exceda de 20 (veinte);
- a.4) 35 (treinta y cinco) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda.



Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará de un período de vacaciones, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, computables de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

- Época de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio, se deberá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de Marzo y el 31 de diciembre de cada año. La homologación y/o registro de este Convenio Colectivo surtirá los efectos de la autorización del segundo párrafo del Art. 154 de la L.C.T. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la empresa podrá otorgar al personal de conducción, el período vacacional en forma fraccionada, tomando como temporada de alta los meses de marzo y diciembre y como temporada de baja los restantes meses del año.

Así mismo, la empresa procederá en tal forma que a cada trabajador le corresponda el goce de estas por lo menos en una temporada de verano (considerando la temporada de verano los meses de Marzo y Diciembre, la empresa se comprometerá en lo posible a otorgar las licencias de temporada alta en la primera quincena de marzo y la segunda quincena de diciembre) cada tres periodos. Tomando así la licencia por vacaciones una en temporada alta y las dos siguientes en temporada baja.

En el caso que el trabajador no exceda los 5 años de antigüedad en el empleo, la licencia se le podrá otorgar íntegramente en los meses de alta.

En el caso del trabajador cuya antigüedad en el empleo sea mayor de 5 años y no exceda los 20 años, se le podrá otorgar 14 días en los meses de alta y los restantes días en los meses de baja.


En el caso del trabajador cuya antigüedad en el empleo sea mayor a 20 años, se le podrá otorgar 21 días en los meses de alta y 14 días en los meses de baja.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la Licencia por Matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

- Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45)



días, haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en la fecha notificada.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, la Empresa anunciará sesenta (60) días antes de la finalización del año calendario, mediante la publicación de los diagramas de vacaciones, la programación de las licencias del personal, que tendrá por objeto anunciar al trabajador la oportunidad en la que gozará de las mismas, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más arriba.

- Comienzo de la licencia:

La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquél en el que el trabajador gozará de descanso semanal o subsiguiente si aquél fuese feriado o no laborable.

- Retribución y forma de pago:

La retribución correspondiente al período de vacaciones ordinarias deberá ser satisfecha a la iniciación de las mismas, la que se ajustará a los términos de la legislación vigente.

En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencias por vacaciones, se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

- Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia gremial, al reintegrarse al servicio del ferrocarril no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo N° 17 (Reserva de Puesto de Trabajo) y artículo N° 14 (Accidente y/o Enfermedades Inculpables) del presente convenio colectivo de trabajo y los artículos 215 y 217 de la Ley 20.744.

- Suspensión de las vacaciones:

La licencia anual se suspenderá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio. En estos casos deberá acordarse un período adicional de licencia compensatorio.

La licencia anual también se suspenderá por las licencias por fallecimiento de Padres, Esposa y/o Concubina, e Hijos, por convocatoria a curso de capacitación y por las Licencias de Delegados que asisten a las Asambleas Generales del Sindicato y/o Congresos Regionales, previstas en el presente Convenio o por enfermedad del trabajador controlada por la Empresa.

- Vacaciones. Extinción del contrato de trabajo:

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de licencia proporcional a la fracción de año trabajada,



sumada a la que aún no había gozado —del año anterior— por haberse previsto su programación con posterioridad a su egreso.

b) Licencia por Matrimonio del trabajador:

Por motivo de contraer matrimonio, el trabajador gozará de una licencia especial paga de Trece (13) días corridos. Se iniciará a partir de la celebración del mismo, debiendo presentar copia de la documentación emanada del registro civil que lo acredite.

c) Licencia por Matrimonio de hijos del trabajador:

En caso de matrimonio de hijos del trabajador, éste gozará de una licencia paga de dos (2) días. Debiendo presentar copia de la documentación emanada del registro civil que lo acredite.

d) Licencia por paternidad o adopción:

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino tendrá derecho a una licencia de Seis (6) días corridos con goce de sueldo, dentro de los diez (10) días de la fecha del nacimiento del hijo. En caso de que existan necesidades derivadas del nacimiento y que hagan necesaria la ampliación de esta licencia hasta un máximo de Ocho (8) días corridos, el trabajador deberá solicitarlo ante la empresa a los efectos de ser considerados, presentando los certificados correspondientes. En caso de nacimiento de dos (2) o más hijos, la licencia se extenderá a Nueve (9) días corridos. Similares beneficios gozará aquel trabajador que tome en adopción uno o más niños.

Cuando el nacimiento o adopción, se tratase de un Hijo con discapacidad en virtud del listado establecido por la ley de discapacidad, la licencia será de Doce (12) días corridos.

e) Licencia por fallecimiento:

Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijos y el trabajador gozará de una licencia especial de cinco (5) días corridos siendo de tres (3) días para hijastros y padrastros.

Por pérdida de embarazo ocurrido con posterioridad a la semana doce (12) de gestación, la madre trabajadora gozará de cinco (5) días corridos de licencia y el padre trabajador gozará de tres (3) días corridos de licencia, siempre que se haya acreditado ante la empresa el mismo con el certificado prenatal.

Por fallecimiento de hermanos, gozará de una licencia especial paga de tres (3) días corridos, por fallecimiento de hermanastros, yernos, nueras, cuñados abuelos, suegros y nietos, de dos (2) días corridos.

La duración de esta licencia se prolongará por un (1) día más cuando el lugar del fallecimiento de los familiares mencionados se encuentre a más de 300 (trescientos) kms del domicilio del trabajador declarado ante la empresa, y por dos (2) días cuando el lugar del fallecimiento de los familiares se encuentre a más de 500 (quinientos) kms; esta circunstancia debe acreditarse debidamente ante la empresa.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional pactada en el párrafo anterior, se computará desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil solo en caso de familiares directos (cónyuge, padres y/o hijos).



La Licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el trabajador.

f) Licencia por exámenes:

1. Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia paga de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de quince (15) días por año calendario.

2. Para rendir examen en la enseñanza Universitaria, el empleado gozará de una licencia paga de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de quince (15) días por año calendario.

A los efectos del presente artículo, los estudios Terciarios no Universitarios se asimilarn a los Secundarios (inciso 1).

A los efectos de gozar de esta licencia, se deberá presentar la constancia de alumno regular y la constancia de examen que acrediten que se ha presentado al mismo. Por otra parte, se deberá tratar de carreras de tres años o más de duración (carreras terciarias) y de cinco años o más de duración (carreras universitarias). Dichas carreras deberán ser dictadas por una Universidad Nacional o Provincial, pública o privada que extiendan títulos oficiales y reconocidos por las autoridades competentes de las jurisdicciones correspondientes.

g) Licencia por donación de sangre y exodoncia:

Conforme a lo establecido en la legislación vigente, los trabajadores que concurren a donar sangre a un banco —legalmente autorizado por la autoridad de aplicación— tendrán derecho a la justificación de su inasistencia —sin pérdida de remuneraciones— por el plazo de 24 horas incluido el día de donación, debiendo dar previo aviso al empleador del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas corridas.

Los trabajadores tendrán derecho a hacer uso de esta licencia como máximo dos veces por año calendario.

Cuando un trabajador paciente odontológico, cuyo tratamiento concluya en exodoncia (extracción dental), se le justificará, previo presentación de un certificado, treinta y seis (36) horas corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación o el certificado odontológico según sea el caso.

h) Licencia por Revisación Médica Anual

El trabajador está obligado a realizar la Revisación Médica Anual; la empresa deberá convocarlo a través del Control Central de Operaciones, con una antelación no menor de 24 hs y esta deberá otorgarle el tiempo necesario para cumplir con los requisitos obligatorios (concurrir con puntualidad, ayuno no menor a ocho (8) horas, reposo auditivo de veinticuatro (24) horas, higiene del cabello con jabón neutro, asistir con el cabello seco) que emanan de la Resolución 1243/13 del Ministerio del Interior y Transporte.

i) Licencia por mudanza

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de dos (2) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación mínima de siete (7) días, y comunicarle su nuevo domicilio.

Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años.

j) Licencia con goce de sueldo:

La Empresa otorgará las siguientes licencias con goce de sueldo:

1) Licencia para Delegados Congressales:

Se otorgará licencia de hasta diez (10) días por año calendario, a los Delegados Congressales que hayan sido designados como tales por el Sindicato La Fraternidad y hasta su finalización, para asistir a las Asambleas Generales y a los Congresos Regionales de la mencionada entidad. El pedido de esta licencia deberá hacerlo el Sindicato La Fraternidad por escrito, con anticipación suficiente y designando las personas y las fechas del mismo.

Asimismo se otorgará la licencia necesaria para participar de Conferencias o Congresos Internacionales fuera del país, debidamente justificados por la Entidad Sindical.

2) Licencia por declaración policial, judicial, y/o trámites:

Cuando el trabajador sea citado por los Tribunales nacionales o provinciales, tendrá derecho a asistir, y la empresa deberá otorgarle el correspondiente permiso pago por las horas del día que precise para el cumplimiento de dicha obligación. En estos casos el trabajador deberá avisar previamente a la Empresa por escrito y con 5 (cinco) días hábiles de anticipación de la citación y/o trámite, y justificar posteriormente su cumplimiento mediante certificado de asistencia expedido por la autoridad correspondiente, con indicación precisa de la fecha y hora del acto. Si por razones de declaraciones provocadas por el servicio, el trabajador debiera trasladarse fuera de su residencia, la empresa garantizará su traslado y/o el pago del viático correspondiente. Este beneficio será otorgado conforme a los alcances de la Ley 23.691.

Asimismo se procederá cuando deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales. En estos casos, además de los requisitos y obligaciones previstas en el párrafo anterior, deberá demostrar por medio fehaciente todos y cada uno de los siguientes supuestos:

- que sea imperiosa su presencia y no sea posible suplirla por otra persona;
- que se deba realizar en forma presencial y no sea posible por otro medio (telefónico, internet, etc.);
- que la misma no pueda ser realizada en horarios y/o días que no coincidan con los que tenga que prestar servicios;
- que la no realización del trámite en la fecha y hora solicitadas le implique al trabajador un perjuicio concreto;

3) Del desempeño como miembro titular del Secretariado Nacional y/o miembro de la Obra Social Ferroviaria.

El trabajador de la Empresa que fuese designado por el Sindicato La Fraternidad como miembro titular del Secretariado Nacional, o miembro Directivo de la Obra Social

Ferroviana, gozará de licencia gremial con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado periodo de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

4) Licencia extraordinaria por enfermedad de un Familiar

El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge/concubina, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad y sea insustituible su presencia para su cuidado intensivo, previa y debidamente comprobadas por el profesional que corresponda, fundamentadas y justificadas por la empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia de hasta quince (15) días corridos.

Cuando el supuesto antes contemplado se extienda más allá de los 15 días iniciales, el trabajador tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta 15 días corridos, siempre que las posibilidades operativas del servicio lo permitan.

El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito y con la debida antelación suficiente como para que no sea vea afectada la operatoria de la empresa. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por quien designe la veracidad de la causa indicada.

La presente licencia paga, sólo podrá ser utilizada una vez por año aniversario.

k) Licencia sin goce de sueldo:

1) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal

El derecho a usar la licencia sin goce de sueldo prevista precedentemente, será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

2) El trabajador podrá solicitar, por escrito y fundando su petición, licencias sin goce de sueldo.

La Empresa considerará las mismas y podrá otorgarlas en la medida en que estas licencias no afecten, a criterio de la misma, el desenvolvimiento de la operación y del servicio.

ARTÍCULO 16° - RESERVA DE PUESTO:

a) Convocatorias Especiales:

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos deban prestar servicios militares motivados por convocatorias especiales, desde la fecha de su convocatoria y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

b) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial.

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente inciso y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El periodo de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado periodo de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los Arts. 214 y 215, segunda parte, de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

ARTICULO 17° - FERIADOS NACIONALES

Los Feriados Nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 18° - DÍA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO:

Se reconoce el primero (1) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como Feriado Nacional.

Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre Feriados Nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la empresa así lo dispusiese.

TITULO V

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 19° - JORNADA DE TRABAJO:

La jornada de trabajo de los trabajadores comprendidos por en el presente C.C.T, será establecida según Anexo "A".

ARTÍCULO 20° - TIEMPO DE DESCANSO - REFRIGERIO:

- a) La empresa otorgara un tiempo de una (1) hora de descanso incluido dentro de la jornada laboral y será dividido en quince (15) minutos para el desayuno y cuarenta y cinco (45) minutos para el almuerzo, el cual debe ser, dentro de las posibilidades operativas de la empresa, efectivamente otorgado en el comedor y el refrigerio debe ser acorde a una alimentación saludable.
- b) Descanso parcial: dada la actividad ferroviaria, el empleado deberá contar con al menos quince minutos entre viajes para poder satisfacer sus necesidades fisiológicas.

ARTÍCULO 21° - REEMPLAZOS EN CATEGORIA SUPERIOR:

La empresa se compromete a contar, en la medida de sus posibilidades, con el número de trabajadores suficientes por categoría a los efectos de minimizar los casos de relevos en categorías superiores.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo y demás adicionales correspondientes a la categoría superior en forma proporcional al tiempo de cobertura.

ARTÍCULO 22º - RETRIBUCION POR INSTRUCCIÓN DE MANEJO:

El empleado que además de cumplir con las funciones correspondientes a su categoría como conductor, capacite al Aspirante a Conductor y/o Ayudante de Conductor en técnicas conductivas bajo su cargo y responsabilidad se le abonará una retribución económica del 15% del salario básico habiendo completado como mínimo 20 días de instrucción. De no llegar a cumplir con dicha cantidad de días, se calculará un pago proporcional a los días de instrucción. Esta retribución será abonada en el recibo del mes donde sea concluida la instrucción, entendiéndose una retribución del 15% del salario durante el mes en que la instrucción haya sido de al menos 20 días y podrá ser abonada tantas veces al año como veces el conductor realice la instrucción de manejo.

ARTÍCULO 23º - RELEVOS. PERMANENCIA EN EL SERVICIO:

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico, como de la operatividad del servicio y seguridad las cargas transportadas, el personal de conducción no podrá rehusarse a superar el límite máximo de la jornada de trabajo establecida en el presente C.C.T., no pudiendo retirarse y/o abandonar el puesto de trabajo y/o funciones asignadas hasta tanto sea autorizado y/o se produzca su relevo.

Para tal caso la empresa garantizará el relevo del personal afectado a la contingencia, en el menor tiempo posible, dando el trabajador por finalizada su jornada al dejar servicio en los lugares establecidos por la Empresa para tal fin (En Residencia o Fuera de ella), y abonando la empresa las horas suplementarias que correspondan.

Asimismo, el trabajador no podrá negarse a prestar servicios en horas extraordinarias cuando la Empresa lo establezca por razones de servicio, peligro, accidente, fuerza mayor o necesidades excepcionales de la Empresa, teniendo en cuenta el carácter de servicio ferroviario que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la empresa.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio no están comprendidos en la prohibición establecida en el art. 204 de la L.C.T.

ARTÍCULO 24º - ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL:

La Ropa de Trabajo, Calzados de Seguridad, Herramientas de Trabajo y/o cualquier otro equipo o elemento cuya entrega debe efectuar la empresa según lo descrito más abajo, no revisten carácter remuneratorio por no ser una contraprestación de las tareas realizadas.

1 - Elementos de Protección Personal (EPP):

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función (como protectores auditivos, guantes, anteojos con o sin corrección, etc.) y puesto de trabajo y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados, según el Reglamento de Seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular.

Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos, considerándose falta disciplinaria la no utilización de los mismos por parte del personal dependiente.

Dada la actividad y el tipo de tracciones utilizadas por la empresa, la empresa proveerá de tres (3) pares de guantes de trabajo por mes.

2 - Calzados de Seguridad:

La empresa proveerá, con cargo de devolución, dos (2) pares de calzados de seguridad por año calendario, acordes con el tipo de tareas y a las condiciones climáticas del lugar, siendo uno (1) para el período invernal y uno (1) para el período de verano, su renovación se producirá por rotura y/o deterioro prematuro por causas derivadas del uso normal.

Los calzados de seguridad serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado a quién le fuera provisto hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo.

Sólo se procederá a la entrega de calzados especiales en los casos que así fueran recetados por prescripción médica debidamente acreditada y avalada por el Servicio Médico de la Empresa.

3 - Ropa de Trabajo:

La Empresa proveerá a cada empleado de la ropa necesaria para poder efectuar sus tareas con normalidad tomando en cuenta las inclemencias climáticas de la zona, garantizando el bienestar del trabajador.

El empleado se hará responsable por el cuidado, aseo y limpieza del mismo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo así provista por la Empresa podrá contar con inscripciones o logos que la identifiquen.

La Empresa proveerá, cada un (1) año, con cargo de devolución:

1. Una (1) campera térmica de invierno apta para nieve.
2. Una (1) campera para verano.
3. Una (1) capa de lluvia.
4. Dos (2) mudas de indumentaria térmica "primera piel" que incluyera guantes, remera, pantalón y medias.
5. Dos (2) mamelucos para trabajo.
6. Un (1) cuello tipo polar o bufanda polar.

Caducidad:

La falta de entrega de cualquiera de los elementos aludidos anteriormente y el silencio del interesado hará presumir que no era necesario renovar los equipos, por estar en condiciones de seguir usándolos.

También caduca automáticamente esta obligación de entrega de ropa de trabajo y ropa de seguridad en caso de egreso, por cualquier causa, suspensión de la efectiva prestación de tareas por periodos prolongados.

El personal se encontrará obligado a utilizar la ropa y elementos de trabajo en el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de los mismos en actividades ajenas a su labor en la empresa.

Ante el deterioro de la ropa de trabajo y los elementos de protección personal, esta tendrá que ser reemplazada por una nueva a pedido del empleado ante el daño producido por el tipo de trabajo realizado, por lo que para tal solicitud, el empleado deberá entregar la prenda dañada y dicho daño debe corresponder a su correcto uso.

ARTÍCULO 25° - INFORME DEL PERSONAL DE CONDUCCION:

El Personal de Conducción deberá confeccionar cuando existan novedades relevantes, un informe en el que se especifique la fecha, el nombre y apellido del personal de conducción, el número de tren y número de locomotora conducidos, debiendo consignarse las anomalías detectadas en la locomotora, en el tren y en la línea. De igual manera en el caso de ocurrir un accidente, descarrilamiento y/o incidente de relevancia consignando además de lo expresado anteriormente el detalle de la maniobra previa, la posición que ocupaba en dicho momento y todo otro detalle que se considere de relevancia para la determinación de la causa de esta incidente. Dicho informe deberá ser entregado por el personal a la Empresa a la finalización de la jornada de trabajo en la cual se presentaron las novedades a informar, pudiendo conservar aquél un duplicado del mismo, recepcionado por la Empresa. En el caso que sea necesaria una ampliación al informe anteriormente mencionado, podrá solicitarse las explicaciones necesarias teniendo el empleado un plazo máximo de 24 hs. de notificado para su entrega a la Jefatura.

ARTÍCULO 26° - CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA:

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicio y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido concurrir a prestar servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos o sustancias que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador como así también consumirlos durante la jornada laboral, siendo su incumplimiento una grave infracción.

En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentos debidamente recetados por un profesional, deberá ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico inmediato, con anterioridad al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes. En aquellos casos que se presenten situaciones personales de salud que necesiten atención médica, los médicos informarán al trabajador interesado, observando el principio de privacidad correspondiente.

ARTÍCULO 27° - PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO:

El procedimiento a seguir con el personal de conducción al producirse un arrollamiento cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas, será el establecido por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 558/2009 (o la norma que la reemplace), complementada por la Resolución 65/2011, publicada en el Boletín Oficial del día 15 de febrero de 2011.

ARTÍCULO 28° - INGRESOS Y PROMOCIONES

Los postulantes para el ingreso a la Carrera de Conducción serán tomados de una base de datos de la empresa, pudiendo el Sindicato aportar C/V de personas que deseen calificar para la vacante existente. Para cada incorporación se tomarán en cuenta las distintas solicitudes recibidas otorgándole prioridad a igualdad de condiciones, a los hijos del personal de conducción. En todos los casos, los postulantes deberán exhibir los certificados analíticos correspondientes a la finalización de los estudios secundarios otorgados por entidades de educación oficial, nacional, provincial o privada.

La empresa realizará el proceso de selección, incluyendo los exámenes preocupacionales que la misma determine, debiendo el postulante completar toda la documentación necesaria para el ingreso.

Una vez incorporado a la empresa, bajo la categoría de Aspirante para Ayudante de Conductor, debiendo prepararse para rendir y aprobar los exámenes correspondientes ante la autoridad de aplicación (INTI).

Los ingresos y sus promociones estarán vinculados a las necesidades del plantel estable o a causa de las vacantes que generen en la empresa.

Se establece la carrera de conducción a través de los siguientes pasos:

Aspirante a Conductor	a	Ay. de Conductor Habilitado
Ay. Conductor Habilitado	a	Conductor Loc. Diesel
Conductor Loc. Diesel	a	Conductor Loc. Vapor

Las promociones se registrarán de acuerdo a las siguientes pautas:

Como regla general la promoción de un trabajador estará basada en su antigüedad y en caso que los trabajadores compartan una igual antigüedad se considerará la idoneidad y los antecedentes laborales.

Para promocionar un Ayudante de Conductor Habilitado a Conductor se tomará al más antiguo de acuerdo al número de clasificación, que posea la habilitación correspondiente por el INTI, y se considerará su idoneidad para la tarea.

La permanencia máxima en la categoría de Aspirante a Ayudante de conductor será de seis (6) meses.

Las promociones de Ayudante de Conductor Habilitado a Conductor Diesel serán sujetas a la necesidad de la empresa, la cual se compromete a cubrir las vacantes requeridas para prestar el servicio.

ARTÍCULO 29°: CURSOS DE NIVELACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Ambas partes se comprometen que, a través de la Escuela de Capacitación de La Fraternidad y de Asistencia Técnica de la Empresa, se organizarán cursos para el personal de Conducción, de manera de mantener una nivelación y actualización permanente de todas las Unidades Tractivas en uso de la Empresa u otros sistemas de

señalamiento, innovación e inserción de nuevas tecnologías, nuevas normas operativas y protocolos de seguridad.

Con la debida anticipación se organizará la formación del personal, para el caso de futuras incorporaciones de diferentes Unidades Tractivas.

TITULO VI

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 30° - SALARIO MENSUAL:

Los sueldos serán abonados mensualmente, cuyos valores son los establecidos para cada categoría laboral en la tabla que se inserta como Anexo "B" en la planilla correspondiente del presente C.C.T.

ARTÍCULO 31° - REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

La totalidad del personal comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las Asignación Familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 32° - BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD:

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios periodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa.

La empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, una suma de pesos igual al uno (1%) por ciento del salario remunerativo, correspondiente a cada categoría, por cada año de antigüedad en concepto de bonificación remunerativa, establecida en el Anexo A del presente convenio, por cada año de servicio.

ARTÍCULO 33° - ADICIONAL REMUNERATIVO POR ZONA FRIA:

El trabajador comprendido en esta Convención Colectiva, que se desempeñe en las provincias de Chubut y Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sur, recibirá un aumento del 20 % sobre las remuneraciones establecidas en el presente convenio.

ARTÍCULO 34° - ADICIONAL REMUNERATIVO POR ZONA DESFAVORABLE:

Se entiende como zona desfavorable a la región patagónica (La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) como una zona inhóspita para desempeñar diferentes trabajos, debido a las bajas temperaturas en otoño/invierno por lo que el trabajador comprendido en esta Convención Colectiva, recibirá un aumento del 60 % sobre las remuneraciones establecidas en el presente convenio.

ARTÍCULO 35° - BONO DIA DE LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS:

El presente bono por hace referencia al primero de marzo conmemorando el "Día de los Trabajadores Ferroviarios" debido a la nacionalización de los ferrocarriles ante capitales extranjeros.

El bono por el "Día de los Trabajadores Ferroviarios", se abonará en un pago bajo la modalidad de una gratificación extraordinaria, a todo el personal ingresado hasta el mes inmediato anterior al mes de pago de la gratificación extraordinaria, por el cual será abonado conjuntamente a los salarios correspondientes al mes de marzo de cada año y para el año 2023 tendrá un valor establecido de veintidós mil quinientos pesos (\$22.500). Para los años subsiguientes dicho bono se actualizará este valor con el mismo porcentaje que se hayan incrementado los salarios en ese período paritario anual.

ARTICULO 36° - PREMIO POR PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD

Instituyese un premio a la asistencia y puntualidad para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, bajo las siguientes condiciones:

El premio consiste en el pago de una suma remuneratoria mensual equivalente al ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) del salario remunerativo de la categoría de revista, a todo trabajador que se haya hecho acreedor al mismo.

Tendrá derecho al premio todo trabajador que en cada mes haya tenido una asistencia y puntualidad, entendiéndose a las mismas como el cumplimiento efectivo, íntegro y puntual de su horario de trabajo en todas las jornadas establecidas por la Empresa perdiendo dicho premio a la segunda inasistencia o llega tarde no debidamente justificada.

El mencionado premio se computará por períodos mensuales, entendiéndose a los mismos a los comprendidos entre el día 20 de un mes y el 19 del mes siguiente, liquidándose junto con los haberes correspondientes a este último mes.

Para la percepción de este premio no se considerarán inasistencias únicas y exclusivamente aquellas que correspondan a licencia ordinaria por enfermedad debidamente acreditada, vacaciones, fallecimiento de padre, madre, hijo/a, hijastro/a cónyuge y hermano, revisión médica anual, paternidad o adopción, matrimonio del trabajador, matrimonio de hijo/a o hijastro/a exámenes, donación de sangre, exodoncia y mudanza.

- Cualquier otra inasistencia, aun las que correspondan por licencias legales o convencionales no mencionadas expresamente en el párrafo anterior, harán perder el derecho a la percepción de este premio.
- El establecimiento del presente premio no significa alteración alguna de las normas disciplinarias que la Empresa tenga establecidas para sancionar las llegadas tarde o ausencias de su personal.
- Como surge de lo expresado, es condición para la percepción del adicional por presentismo y puntualidad el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de los factores que componen el mencionado adicional.

ARTÍCULO 37° - FORMAS DE PAGO. PLAZOS:

1. La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores mediante la acreditación en caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa, y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerado como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente sin eximir a la empresa de iniciar los procedimientos o solicitudes que pudieran corresponder.

2. La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia.

ARTÍCULO 38° - BONIFICACION POR TITULO.

Se abonará en forma mensual al personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo un adicional por título de acuerdo a la siguiente modalidad, no acumulable unos niveles con otros.

Título Terciario referido exclusivamente a una carrera relacionada con la actividad ferroviaria el pago de una suma remuneratoria mensual equivalente al doce por ciento (12%) del salario básico de la categoría de revista.

Título Universitario referido exclusivamente a una carrera relacionada con la actividad ferroviaria el pago de una suma remuneratoria mensual equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico de la categoría de revista.

Se deja expresamente aclarado que a los efectos de estar en condiciones de percibir los adicionales referidos en el punto anterior, se deberá presentar el título y su correspondiente certificado analítico de estudios que acrediten fehacientemente la finalización de la carrera en cuestión. Por otra parte, se deberá tratar de carreras de tres años o más de duración (carreras terciarias) y de cuatro años o más de duración (carreras universitarias), con planes de estudios y objeto de enseñanza directa y exclusivamente relacionados al negocio y/u operación ferroviaria. Dichas carreras deberán ser dictadas por una Universidad Nacional o Provincial, pública o privada debiendo tener el título emanado a su culminación el carácter de oficial y reconocido por las autoridades competentes de las jurisdicciones correspondientes.

Este beneficio será reconocido a partir del mes siguiente a la fecha de presentación del Título o del Certificado oficial que acredite la finalización de los estudios.

TITULO VIII

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTÍCULO 39° - NORMAS LEGALES APLICABLES:

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcritas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas. En estos supuestos, las normas convencionales se tendrán por ajustadas según la reforma de la ley, salvo que en el seno de la COPIP se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 (quince) días corridos de publicada la nueva legislación y resuelva por unanimidad elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 40° - REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a los trabajadores dependientes de la empresa encuadrados en el presente. Ello sin perjuicio del artículo 19 de la Ley 14.250.

ARTÍCULO 41° - RETENCIONES. CUOTA SINDICAL.

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal afiliado comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos autorizadas y depositarios a la orden del Sindicato La Fraternidad.

A tal efecto la Empresa comunicará mensualmente por escrito al Sindicato La Fraternidad, conforme lo dispone el artículo 6° de la ley 24.642, la nómina sus afiliados, sus remuneraciones, las altas y las bajas que se hubieren producido en el período respectivo y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.

El Sindicato La Fraternidad comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 42° - CONTRIBUCION SOLIDARIA:

La Empresa procederá a retener a todos los trabajadores no afiliados comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma mensual equivalente al uno (1%) por ciento de la remuneración básica mensual que perciba como contraprestación por el cumplimiento de sus tareas, durante el plazo de vigencia pactado en el artículo 2°

Este aporte con destino al Sindicato La Fraternidad se practicará de conformidad con lo establecido por el Art. 9° de la ley 14.250 (l.o. Decreto 1135/04) y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia y renovación del convenio colectivo de trabajo.

La vigencia del mismo se ajustará y quedará circunscripta a la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del artículo N° 44 de la presente Convención Colectiva de Trabajo. A efectos de posibilitar la retención aludida el Sindicato La Fraternidad comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores incluidos en esta convención, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeren por su condición de afiliados a la entidad sindical. (Art. 9° de la ley 14.250 l.o. Decreto 1135/04).

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 38 de la ley 23.551 una vez que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación haya procedido a la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, acto que equivaldrá a la resolución prevista en el art. 38 2do. Párrafo de la ley 23.551.

ARTICULO 43° PAGO DE APORTES, RETENCIONES Y/O CONTRIBUCIONES

Los valores económicos que le corresponda abonar a la Empresa a favor de La Fraternidad, ya sea por cuotas sindicales, solidarias, mutuales, contribuciones de la Empresa, etc., deberán ser depositados como máximo hasta el día 15 del mes subsiguiente al que correspondan.

ARTÍCULO 44º.- HOMOLOGACION Y/O REGISTRO:

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la autoridad de aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registro del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.



OMAR SEBASTIAN MATURANO



Escriba el texto aquí

ANEX TURISMO S.A.
Daniel Alejandro Preto
PRESIDENTE

ANEXO A

ARTÍCULO 1º - JORNADA DE TRABAJO:

La duración de la Jornada de trabajo será de nueve (9) horas diarias ó 48 semanales, resultando exclusivamente de aplicación las disposiciones de los artículos 196, 197, 198 in fine, 201, 202 y cc. de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), Ley 11.544 y Arts. 1, 2, 3, y ccs. del Decreto Reglamentario N° 16.115/33 y de lo que se acuerde en el presente convenio.

Por lo expresado anteriormente las partes acuerdan una jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas dividida en cinco (5) jornadas de nueve (9) horas y una (1) de tres (3) horas.

En el caso de que el trabajador se desempeñe más de nueve (9) horas de trabajo diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, las horas restantes se abonarán como horas extraordinarias con el recargo legal correspondiente.

Aquellas horas extraordinarias requeridas por la empresa serán distribuidas de forma equitativa, dentro de las posibilidades, con el conjunto de trabajadores dentro de la categoría requerida, de forma tal de garantizar la equidad de los ingresos de cada trabajador.

Las partes acuerdan que, entre los meses de diciembre y marzo, cuando por cuestiones operativas producto de la demanda de alta temporada, sea necesario reorganizar los francos del personal a fin de garantizar la atención de los servicios, la empresa podrá otorgarlos en forma alternada o por separado y con una separación entre francos en función de la necesidad operativa. Independientemente de esto, la empresa garantizará a los empleados el goce de todos los francos que le hubieran correspondido en el mes en condiciones habituales.

ARTÍCULO 2º - JORNADA NOCTURNA:

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, como tiempo de trabajo y no retributivos, de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544, y Art 200 y Art 201 de L.C.T.

ARTÍCULO 3º - HORARIO DE TRABAJO:

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa determinando un sistema de francos rotativos equitativos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 4º - TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL:

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para tomar servicio e iniciar la tarea asignada por la empresa en residencia o fuera de ella, hasta la hora de dejar servicio, en que finalice la misma.

ARTÍCULO 5º - JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS SEMANALES DEL PERSONAL

Inciso a: Régimen de descansos.

1. Semanales


El trabajador gozará de un (1) descanso semanal de cuarenta (40) horas.

2. Parciales

El descanso parcial entre el fin de una jornada y el comienzo de la otra no será menor a doce (12) horas.

Inciso b): Reducción del descanso por recargo:

No podrá exigirse la continuación del turno al personal cuyo descanso diagramado parcial o grande, haya quedado reducido a menos de diez (10) horas o treinta y seis (36) horas respectivamente.



OMAR SEBASTIAN MATURANO
Secretario Gremial e Interior
La Fraternidad



RANEX TURISMO S.A.
Daniel Alejandro Preto
PRESIDENTE

ANEXO B
PLANILLA DE SALARIOS
VIGENCIA 01-02-2023

Categoría	Sueldo básico	Zona Fria 20%	Zona Desfavorable 60%	Presentismo 8.33%	Total Remunerativo
Inspector de Conducción	\$ 248.559,52	\$ 49.711,90	\$ 149.135,71	37.269,01	484.676,15
Conductor Vapor	\$ 217.512,12	\$ 43.502,42	\$ 130.507,27	32.613,77	424.135,57
Conductor Diesel	\$ 197.738,29	\$ 39.547,66	\$ 118.642,97	29.648,88	385.577,79
Ayudante de Conductor Habilitado	\$ 173.333,00	\$ 34.666,60	\$ 103.999,80	25.989,55	337.988,95
Aspirante a Ayudante de Cond.	\$ 154.093,04	\$ 30.818,61	\$ 92.455,82	23.104,71	300.472,18

Adicionales Remunerativos:

Bonificación por Antigüedad (artículo 32): Uno por ciento (1%) del salario remunerativo que revista por año de servicio.

Recargo por Zona Fria (artículo 33): Establéese el coeficiente de recargo por zona desfavorable en 1,20 para los salanos que perciban todos los trabajadores que presten servicios y residan en forma efectiva en las provincias de Chubut y Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sur. Por residencia efectiva se entenderá la que excede de 90 días continuados.

Recargo por Zona Desfavorable (artículo 34): Establéese el coeficiente de recargo por zona desfavorable en 1,60 para los salanos que perciban todos los trabajadores que presten servicios y residan en forma efectiva en las provincias de Chubut y Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sur. Por residencia efectiva se entenderá la que excede de 90 días continuados.

Premio por Presentismo y puntualidad (artículo 35): ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) del salario remunerativo que revista.



OMAR SEBASTIAN MATURANO
 Secretario Gremial e Interior
 La Fraternidad



FRANEX TURISMO S.A.
 Daniel Alejandro Preto
 PRESIDENTE

REF: EX-2023-24185360- -APN-DGD#MT (LF c/ TRANEX)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio de 2023, **MATURANO, OMAR SEBASTIAN (DNI N° 31.735.519)** en mi carácter de **Secretario Gremial e Interior** del **SINDICATO LA FRATERNIDAD** por la presente, **ratifico** en todos y cada uno de sus términos la Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos obrantes en las páginas 1/30 y 31/32 del RE-2023-77685729-APN-DTD#JGM del EX-2023-24185360- -APN-DGD#MT, solicitando su pronta homologación.-

Asimismo, atento el requerimiento efectuado por el Dictamen N° IF-2023-79175318-APN-DNRYRT#MT, aclaro que el bono pactado en el ARTICULO 35 del CCT denominado **“Bono día de los trabajadores ferroviarios”** es de naturaleza no remunerativa.

Por último, se informa al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que al día de la fecha, esta entidad gremial no posee delegados dentro de la empresa.

A los efectos del presente trámite de ratificación y homologación, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, los aquí firmantes realiza una declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas aquí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Documentación personal

Número: RE-2023-82894511-APN-DTD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Julio de 2023

Referencia: Documentación Complementaria

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.18 14:11:04 -03:00

LORENA NOEMI SCIORILLI - 27348449104
en representación de
SINDICATO LA FRATERNIDAD - 30546707101

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.07.18 14:11:04 -03:00



Ushuaia, 18 de julio de 2023

REF: EX-2023-24185360- -APN-DGD#MT (LF c/ TRANEX)

En la Provincia de Tierra del Fuego, a los 18 días del mes de julio de 2023, De Sousa Bispo, Claudio Alejandro (DNI N° 16439752) en mi carácter de Gerente General de la empresa TRANEX TURISMO SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 33-65419658-9) por la presente, ratifico en todos y cada uno de sus términos la Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos obrantes en las páginas 1/30 y 31/32 del RE-2023-77685729-APN DTD#JGM del EX-2023-24185360- -APN-DGD#MT, solicitando su pronta homologación. -

Asimismo, atento el requerimiento efectuado por el Dictamen N° IF-2023-79175318-APN-DNRYRT#MT, aclaro que el bono pactado en el ARTICULO 35 del CCT denominado "Bono día de los trabajadores ferroviarios" es de naturaleza no remunerativa.

A los efectos del presente trámite de ratificación y homologación, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, los aquí firmantes realiza una declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas aquí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).


TRANEX TURISMO S.A.
Claudio de Sousa Bispo
APODERADO

Firma y Aclaración
Tranex Turismo S.A.



RE-2023-92507583-APN-DTD#JGM



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Documentación personal

Número: RE-2023-92507583-APN-DTD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Agosto de 2023

Referencia: Documentación Complementaria

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.09 14:42:43 -03:00

WALTER LORENZO CID - 20113649209
en representación de
TRANEX TURISMO S A - 33654196589

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.08.09 14:42:43 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1636-23 CCT 1687-23 "E"

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 38 pagina/s.